



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACUALES
DEMANDANTE : CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00809-01
AUTO NÚMERO : A.I.-08-09-258-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, que resolvió rechazar el medio de control de controversias contractuales instaurado por el señor Carlos Ever Rosas Sánchez contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, respecto de las pretensiones de nulidad del contrato de suministro 177 del nueve (09) de junio de 2016, admitiendo y adecuando la demanda, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 192 del 8 de junio de 2016, "Por la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 164- CENAC FLORENCIA-2016" cuyo objeto a contratar es la adquisición de mobiliario y enseres con destino a la Fuerza de Tarea Jupiter, Brigada Móvil No. 36 y Brigada Especial contra el Narcotráfico unidades adscritas a la central administrativa y contable "CENAC FLORENCIA" proferido por el ordenador del gasto CENAC FLORENCIA y la nulidad del contrato de suministro 177 del 9 de junio de 2016, celebrado entre la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Central Administrativa y Contable "CENAC FLORENCIA" y la Fotocopiadora el Lector, solicitando además, que se declare que la entidad demandada lo privó injustamente de su derecho a ser adjudicatario del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 164- CENAC FLORENCIA-2016 y de celebrar el contrato de suministro No. 177 del 9 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, pide que la entidad demandada, le repare los perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución 192 del 8 de junio de 2016 y de la celebración del contrato de suministro 177 del 09 de junio de 2016, solicitando por perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de \$ 2.000.000 millones de pesos, que corresponde a las sumas



invertidas por el actor en la formulación de la propuesta y defensa en el proceso de contratación y por perjuicio inmaterial en la modalidad de lucro cesante, por privación a los derechos a ser adjudicatario, contratista y ejecutar la suma de \$ 42.000.000 millones de pesos.

3. EL AUTO APELADO.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2017 (folios 633-634), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resuelve rechazar el medio de control de controversias contractuales instaurado por el señor Carlos Ever Rosas Sánchez contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respecto de las pretensiones de nulidad del contrato de suministro No.c177 del nueve (09) de junio de 2016, admitiendo y adecuando la demanda, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello, por cuanto el fallador de primera instancia consideró que el acto que se demanda (acto de adjudicación) no hace parte de aquellos que la jurisprudencia, la Ley o la doctrina, hayan concebido como propios de la actividad contractual, siendo por tanto un acto precontractual susceptible de demandarse en Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Refiere el *a quo* que al demandante no le asiste legitimación para demandar el Contrato de Suministro 177 del nueve (9) de junio de 2016, celebrado entre la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Central Administrativa y Contable CENAC Florencia y la Fotocopiadora el Lector, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, quienes pueden ejercer este medio de control, son las partes intervinientes en un contrato estatal.

Frente a la anterior decisión, la apoderada del extremo activo interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decidiendo el Juzgado de primera instancia, con auto del 11 de noviembre de 2016, rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el de apelación.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 638 a 645)

La apoderada de la parte actora, recurre integralmente el numeral primero y parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2016, aduciendo como motivos de inconformidad, que en el caso de marras no procede el rechazo al no configurarse ninguna de las causales que establece el artículo 169 del CPACA.

En cuanto a la coherencia entre la acción propuesta y la pretensión, aduce que el oferente vencido ilegalmente en un proceso de selección convocado por una entidad pública, está legitimado para pretender la nulidad del contrato, por cuanto al haber sido celebrado, no puede pedir exclusivamente la nulidad de los actos previos o separables con el correspondiente restablecimiento del derecho, sino que, forzosamente debe demandar el negocio jurídico.

Indica, que al demandarse el acto de adjudicación, la simple nulidad resultaría improcedente, por ser un acto particular y concreto, que al haberse celebrado el contrato era necesario demandar su nulidad, la cual puede solicitarse como



pretensión única o como pretensión acumulada a la de nulidad de los actos separables del contrato cuando se pretende el restablecimiento de derechos.

Seguidamente, cita una jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2015, en cuanto al tema que analiza, para concluir que una vez celebrado el contrato, es procedente la controversia contractual, siendo el oferente vencido legitimado para pretender la nulidad del contrato, aparejada a la nulidad del acto de adjudicación con el que se privó de su derecho, junto con el restablecimiento del mismo, señalando, que en caso de mantenerse la adecuación del medio de control, la sentencia sería inhibitoria, toda vez, que celebrado para la época de la solicitud de conciliación, no podría pretenderse la nulidad con restablecimiento del derecho de los actos precontractuales.

Finalmente, advierte que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sido enfático en afirmar que cuando un acto de adjudicación se involucra dentro de una controversia de nulidad absoluta del contrato, la acción pertinente es la controversia contractual, debiendo solicitarse la nulidad del acto de adjudicación como presupuesto necesario para el restablecimiento del derecho del actor, en otras palabras, que una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos solo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no solo la nulidad del contrato sino además la nulidad de dichos actos, debiendo declararse su ilegalidad para decretar la nulidad absoluta del contrato, todo ello, en tanto haya sido pretendido en la demanda.

A continuación, transcribe las pretensiones de la demanda, solicitando se revoque integralmente el artículo primero de la parte resolutive del auto interlocutorio 2784 del 14 de octubre de 2016 y parcialmente el artículo segundo del mismo proveído, en lo que respecta a la adecuación del medio de control.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

6.2 Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer *¿Existe legitimación en la causa por activa del señor Carlos Ever Rosas Sánchez para demandar la nulidad del contrato de suministro No. 177 del 09 de junio de 2016, del cual no es parte, sin embargo, fue partícipe del proceso precontractual?*

6.3 Caso concreto.

Para dilucidar dicho interrogante debe la Sala precisar que la cuerda procesal bajo la cual se decide el presente asunto, es la Ley 1437 de 2011. En cuanto a



la procedencia de la acción que se formula por la parte actora, la normatividad mencionada prevé:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabiente” (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción legal, en principio podría afirmarse tal como lo advirtió el *a quo* en la providencia recurrida, que solo las partes del contrato estatal puede pedir para el caso de marras, su nulidad, no obstante, el último inciso de esta normativa faculta tanto al Ministerio Público como a un tercero que acredite un interés directo para que solicite la declaratoria de nulidad absoluta del contrato.

El Consejo de Estado¹, desde otrora ha establecido cuales son los supuestos para que se entienda demostrado el interés directo. Veamos:

“De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia nacional y particularmente por lo manifestado por esta Sección² la Sala considera que el tercero que pretenda demandar la nulidad absoluta de un contrato debe probar un interés directo que está determinado por el provecho o perjuicio con relevancia jurídica, utilidad o pérdida, entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública.

*Del recuento jurisprudencial que precede conviene destacar algunos eventos en los que la Sección ha considerado que se probó el **interés directo** para demandar la nulidad absoluta tales como la del sujeto que participó en la licitación pública y terminó vencido³, la de los cesionarios del Consorcio vencido en la licitación⁴; el de la Nación⁵ con participación mayoritaria e intervención en empresas de servicios públicos en proceso de liquidación o transformación interesada en la liquidación de una empresa eléctrica en la que tiene acciones⁵; el de los causahabientes a título singular o*

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P María Elena Giraldo Gomez, seis (6) de diciembre de 2004, Rad. No. 25000-23-26-000-1992-7699-01(13529) Actor: Grupo Empresarial Contecnissa y Asociados Limitada Demandado: Nación y Fondo Aeronáutico Civil,

² Al efecto, pueden consultarse los autos: *) del 12 de diciembre de 2001, exp. 20.456, Actor: Sociedad Guinness UDV Colombia S.A. y otros *) del 7 de marzo de 2002, exp. 20.737, Actor: Sociedad Guines UDV Colombia S.A., como también la sentencias dictada el 7 de octubre de 1999, Exp. 10.610, Actor: Sociedad Grancolombiana de Seguridad

³ Auto del 15 de mayo de 2003, expediente 24177, actor: Sociedad H Rojas y Asociados Ltda

⁴ Auto del 5 de junio de 2003, expediente 23056, actor: Tecnourbana Ltda., Socitec Ltda.

⁵ Auto del 8 de febrero de 2001, expediente: 16661, actor: LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.



universal y, en ciertos casos, los antecesores en el dominio o los acreedores en el caso excepcional de quiebra, respecto del contrato de compraventa⁶, entre otros.

(...)

Las argumentaciones expuestas por la jurisprudencia de la Sala en torno al tema, permiten deducir los siguientes requisitos que configuran este supuesto para demandar la nulidad absoluta del contrato:

- *El interés debe saltar a la vista sin necesidad de acudir a intermediaciones de ninguna índole.*
- *El contrato que se impugna debe causar un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica.*
- *Entre el contrato, como causa del interés y éste como efecto debe existir un vínculo inmediato o próximo, más no mediato o remoto.*
- *La utilidad o la pérdida debe ser actual, directa y determinante para el que se diga lesionado”*

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1048 del 4 de octubre de 2001, a través de la cual analizó la constitucionalidad del artículo 84 del C.C.A, reformado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, advierte en el siguiente aparte:

*“De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, **por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-**. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.” (Negrillas fuera de texto)*

Así y de acuerdo con el desarrollo pretorial, tenemos que para el *sub judice*, realmente existe una legitimación en la causa por activa por parte del señor Carlos Ever Rosas Sánchez, como quiera que de los medios de pruebas adjuntados con el libelo demandatorio se logra inferir que este participó en todos los actos precontractuales que dieron origen al contrato de suministro No. 177 del 09 de junio de 2016, del cual se solicita su nulidad, de ello da cuenta, entre otros, el documento de evaluación final de las ofertas presentadas, en el que se concluye que:

*“El oferente, **CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ Y/O FABRICA Y ALMACEN METALMUEBLES** identificado con **NIT. 17639492-6** (...) se **HABILITAN** financieramente al cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivos (Fl. 544 C.P No.2)*

De igual forma, la Resolución 192 del 08 de junio de 2016, a través de la cual se hace la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 164-CENAC-FLORENCIA-2016, en la que se lee:

⁶ Sentencia proferida el 28 de febrero de 1985, expediente 4343; actor: Luis Alberto Rosas Uribe



“Que de acuerdo con el acta No. 0982 Registrada a folio No. 32 del día veintisiete (27) de mayo de 2016, a las 10:00 horas se efectuó el cierre del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 164-CENAC- FLORENCIA-2016 al cual se presentaron FOTOCOPIADORA EL LECTOR y FABRICA Y ALMACEN METAL MUEBLES enviándose la oferta, para las respectivas evaluaciones por parte los comités jurídico, técnico y económico” (FI 5 C.P)

Con fundamento en lo anterior, precisa este cuerpo colegiado que la decisión de rechazar de la controversia contractual, respecto de la pretensión de nulidad del Contrato de Suministro No. 177 del 9 de junio de 2017, se revocará al encontrar acreditado que al actor le asiste un interés legítimo en el asunto.

Finalmente, también se revocará en su integridad el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2016, al avizorarse que si bien, el acto de adjudicación ha sido concebido como de aquellos precontractuales, susceptibles del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, también es cierto, que con el tránsito de legislación efectuada a través de la Ley 1437 de 2011, de forma más clara se vislumbra la posibilidad de demandar el acto de adjudicación del contrato en el mismo medio de control mediante el cual se deprecia la nulidad absoluta del contrato, esto es, el medio de control de controversias contractual, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro del término de caducidad previsto para el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. De esta forma lo ha entendido el Consejo de Estado:

“En ese sentido, se itera la conclusión expuesta en relación con ese momento histórico, cuya aplicación se presenta, incluso con mayor claridad en la actualidad, porque hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado⁷. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación –o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual⁸.”(Negrillas fuera de texto)

La anterior normatividad, otorgaba un término de treinta (30) días para demandar los actos proferidos antes de la celebración del contrato, según

⁷ Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

“4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Olga Melida Valle de la Hoz (E), tres (3) de junio de 2015, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00613-01 (31211) Actor: Tecnologías y Representaciones Ltda Demandado: Metroseguridad.



voces del artículo 87 del C.C.A, frente a esto, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa enseñó que esta posibilidad subsistía siempre y cuando no se hubiese celebrado el contrato que subyacía de aquel acto administrativo demandado y habiéndose celebrado antes de la expiración de dicho plazo, se abría la posibilidad de promover la acción de controversias contractuales. Veamos: ⁹

“Así, pues, la Corte Constitucional y esta Corporación han coincidido en señalar que la acción de nulidad y restablecimiento contra los actos previos subsiste siempre y cuando, por una parte, no haya sido celebrado el contrato que subyace de aquel acto administrativo y, por otra parte, no haya fenecido el término de los treinta (30) días que consagra el artículo 87 del C.C.A., en la forma en la que fue subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998.

Por el contrario, si el contrato ha sido celebrado antes de la expiración del mencionado término, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se extingue anticipadamente y se abre la posibilidad de que el demandante promueva la acción de controversias contractuales, con el fin de obtener la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la declaración de nulidad del acto previo; no obstante, recientemente esta subsección precisó que, para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios irrogados por la expedición del acto ilegal, se requiere que la acción contractual se ejercite dentro de los mismos treinta (30) días siguientes a la fecha de “comunicación, notificación o publicación” del acto, tal como lo consagra la norma en cita¹⁰; pero, si el término de los treinta (30) días ha finalizado y el demandante no ha interpuesto la acción contractual, la posibilidad de obtener el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo que se considera ilegal se extingue y el demandante sólo podrá pretender la declaración de nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad del acto previo, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir del perfeccionamiento del mismo o dentro de los cinco (5) años siguientes, si la vigencia del contrato es mayor, tal como lo prevé el numeral 10, letra e), del artículo 136 del C.C.A. (subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998).” (Negritas fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el acto de adjudicación fue publicado el 8 de junio de 2016, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de julio de 2016, según consta a folio 588, siendo entregada la constancia de no acuerdo el 4 de octubre del 2016 e impetrada la demanda el 06 de octubre de 2016, por lo que se concluye, que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de indicar que es posible demandar junto con el acto de adjudicación la nulidad absoluta del contrato, resaltando la Sala que siempre que no hayan transcurrido los cuatro (4) meses que contempla el artículo 154, numeral 2, literal C, se podrá pretender el restablecimiento del derecho en caso contrario, eventualmente prosperaría solo la nulidad, sin embargo, para *sub examine* salta a la vista que el término de caducidad antes referido no había fenecido al momento de incoarse el presente medio de control.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, doce (12) de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-26-000-2002-0160601 Actor: 7-42 Ltda y Otro Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca.

¹⁰ Esta precisión fue destacada recientemente por esta subsección en las ya mencionadas sentencias proferidas dentro de los expedientes 28.479 y 25.646, ambas del 13 de noviembre de 2013.



PRIMERO. REVOCAR en su integridad la decisión tomada en providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, realice nuevamente el estudio de la admisión del medio de control de la referencia, observando los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00124-00
DEMANDANTE	: SILVIO MUÑOS CUELLAR
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
AUTO No.	: A.I 18-09-268-17

1. ASUNTO

Conoce la Sala Segunda de Decisión, la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo del proceso, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de agosto de 2017 proferida esta Corporación. (FI 158 CP).

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

Con auto de sustanciación calendado 31 de agosto 2017, este Despacho dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación e que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por memorial de fecha 01 de septiembre de 2017, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2017, al considerar que la entidad condenada no interpuso recurso de apelación dentro del término de Ley, por lo que no habría lugar a fijar fecha para dicha audiencia, desistiendo además del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 10 de agosto de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Previo a decidir el recurso de reposición, es menester abordar la figura del desistimiento de ciertos actos procesales, la cual está regulada en el artículo 316 del CGP, aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

De acuerdo con la norma citada, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, circunstancia esta que se subsume al presente caso, pues se trata del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y en este orden de ideas, es dable aceptar el desistimiento del mentado recurso, toda vez, que se cumplen los requisitos para ello, aunado a que quien realiza la solicitud está en capacidad de hacerlo, como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado en el poder para el efecto (fl. 1 CP1).

Con fundamento en lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora obrante a folio 167-168 del Cuaderno Principal.

En el presente asunto no habrá condenada en costas, por cuanto la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula este proceso, prevé en el artículo 188, que las mismas solo se imponen en la sentencia, no siendo posible asignarlas en otra clase de decisiones.

Ahora bien, en lo que toca al recurso de reposición, considera esta Judicatura que el mismo está llamado a prosperar, toda vez, que al aceptarse el desistimiento del recurso de apelación, no surge la necesidad de convocar a audiencia de conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Segunda De Decisión.



RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2017.

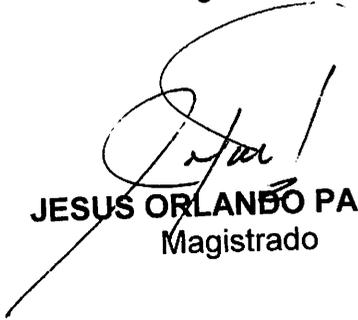
SEGUNDO.- REPONER el auto calendado 31 de agosto de 2017 y en consecuencia dejar sin efectos la fecha señala para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- DEJAR en firme la providencia objeto de desistimiento.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00038-00
DEMANDANTE	: JHON FREDY MARTINEZ MURCIA
DEMANDADO	: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No.	: A.I 19-09-269-17

1. ASUNTO

Conoce la Sala Segunda de Decisión, la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo del proceso, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de febrero de 2017 proferida esta Corporación. (FI 323 CP).

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2017.

Con auto de sustanciación calendado 16 de junio 2017, este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación.

Por memorial de fecha 07 de septiembre de 2017, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de ciertos actos procesales, está regulada en el artículo 316 del CGP, aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

De acuerdo con la norma citada, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, circunstancia esta que se subsume al presente caso, pues se trata del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y en este orden de ideas, es dable aceptar el desistimiento del mentado recurso, toda vez, que se cumplen los requisitos para ello, aunado a que quien realiza la solicitud está en capacidad de hacerlo, como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado en el poder para el efecto (fl. 1 CP1).

Con fundamento en lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora obrante a folio 248-260 del Cuaderno Principal.

En el presente asunto no habrá condena en costas, por cuanto la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula este proceso, prevé en el artículo 188, que las mismas solo se imponen en la sentencia, no siendo posible asignarlas en otra clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Segunda De Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO.- DEJAR en firme la providencia objeto de desistimiento.



TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso al despacho de origen, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado